

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
 SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 728

Expediente : 76001-33-33-016-2015-00172-00  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento Del Derecho - Lab  
 Demandante : Camila Torres Duran  
 Demandado : Unidad Nacional de Protección de Cali - UNP

**Ref. Auto concede apelación.**

Mediante escrito obrante a folios 249 a 252 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 144 de septiembre 26 de 2018, notificada el 28 de septiembre de esa misma anualidad (Fols. 238-245), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

**CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 144 de septiembre 26 de 2018, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

*Loirena Martínez Jaramillo*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

<p align="center"><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL          CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el <b>ESTADO ELECTRONICO</b> No. <u>185</u> de <u>27</u> de <u>2018</u>          fecha <u>27/11/2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"><i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i>  <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b>          Secretaria</p>
--

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1.276

Radicación	76001-33-33-016-2018-00278-00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Isabel Cristina Ángel Restrepo
Demandado	Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – D.I.A.N., y AVIANCA S.A.

**Ref. Auto inadmite demanda**

Corresponde a esta agencia judicial, determinar si la presente cumple con los requisitos para admisión, o su por el contrario se debe inadmitir, para que la misma sea corregida.

Revisado el libelo de la demanda y sus proposiciones, el Despacho considera que la misma debe ser inadmitida por la siguiente razón:

El numeral 1º del artículo 161 del CPACA, prescribe lo siguiente:

Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en el que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente asunto, si bien obra a folios 51 a 54 del expediente, obra constancia de la conciliación extrajudicial intentada ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos Administrativos por la señora Isabel Cristina Ángel Restrepo, quien dice actuar en nombre de la menor Fernanda Orozco Silva, y el señor Luis Carlos Cañas Ortega, lo cierto es que al revisar la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 02 de agosto de 2018<sup>1</sup>, se advierte claramente que la misma sólo fue presentada por la señora Ángel Restrepo, sin evidenciarse que el señor Paulo Andrés Orozco Silva, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Fernanda Orozco Silva, hubieran asistido como convocantes, a fin de tener agotado el requisito de procedibilidad frente a esta dos personas, por lo que se hace necesario, allegar certificado de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, que estas dos (2) últimas personas convocaron tanto a la DIAN, como AVIANCA S.A., a la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 Num. 1 del CPACA.

En vista de lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que los actores en un término de (10) días procedan a corregirla, en los términos antes indicados so pena de su rechazo, conforme lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se,

<sup>1</sup> Fls. 62-67 c-1.

**DISPONE**

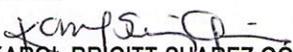
1. **INADMITIR** la presente demanda.
2. **CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte demandante con el fin de subsane el defecto anotado anteriormente, los cuales empiezan a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Claudia Lorena Mejía Parra**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.121.237, portador de la tarjeta profesional No. 203.859 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de los demandantes conforme a los fines y términos del memorial poder (Fol. 1).

**NOTIFÍQUESE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No 185 de  
fecha 27 NOV 2018 se notifica el auto que antecede,  
se fija a las 08:00 a.m.

  
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ  
Secretaria